

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	866
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021-00127-00
<b>Proceso:</b>	INOPONIBILIDAD
<b>Demandante:</b>	MARIA JANETH GOMEZ APARICIO
<b>Demandado:</b>	MAURICIO GOMEZ DIAZ
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **INOPONIBILIDAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En el hecho “primero” de la demanda se hizo mención a que el fallecido JOSE IGNACIO GOMEZ CADAVID sostuvo una relación sentimental con la señora MARIA LUISA APARICIO de donde se procreo a la demandante, no obstante, en el hecho “segundo” se indica que mediante sentencia del 20 de febrero de 2017 se declaró que el causante GOMEZ CADAVID era el padre biológico de la demandante. Por lo anterior, estos hechos de la demanda deberán ser aclarados y debidamente determinados como lo indica el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. Dado que en los hechos de la demanda se hizo relación a la sentencia No. 40 del 20 de febrero del año 2017 para acreditar el parentesco de la demandante con el fallecido JOSE IGNACIO GOMEZ CADAVID, sentencia que deberá ser arrimada como prueba al plenario para mayor claridad.

3. En la pretensión se solicita declarar la *nulidad de la Escritura Pública N° 4070 del 28 de agosto de 2008*, por tanto, la parte deberá sustentar las situaciones de facto o jurídicas para tal pedimento, las que deben plasmarse con claridad en el petitum sin que haya lugar a inequívocos frente a otras figuras, verbigracia, ineficacia, inexistencia, entre otros.
4. En las pretensiones, consecuencialmente la parte solicita declarar la nulidad de la partición y adjudicación de la sucesión de la causante CARMEN LETICIA DIAZ RAMIREZ, así mismo, que se rehaga dicha sucesión, incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones artículo 88 del CGP.
5. Frente a la cuantía del proceso, erróneamente, la parte la señaló como de mayor cuantía, cuando en este tipo de procesos, la competencia se determina por la naturaleza del asunto (núm. 9 del art. 82).
6. Deberá la parte para mayor claridad efectuar una relación de los bienes que hicieron parte del acto notarial 4070 del 28 de agosto de 2008 y que hoy pretende la demandante se restituyan a la sucesión.
7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con

el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### **RESUELVE**

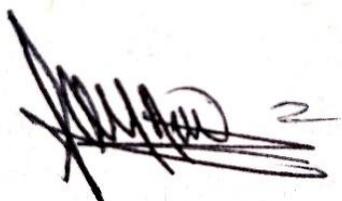
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda INOPONIBILIDAD promovida por la señora MARIA JANETH GOMEZ APARICIO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada HILDA LAMPREA MARIN, portadora de la TP N° 60.570 del CSJ para que actúe como apoderada de la demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PRIMERO: SE DISPONE** la CORRECCIÓN del folio de inscripción del nacimiento del señor DELFIN MORENO G, quien en vida se identificó con CC N° 16.602.646 en lo que a su primer apellido se refiere, el cual es DORADO, siendo el nombre correcto DELFIN DORADO GRUESO y no como allí figura inscrito en el folio del registro Civil de Nacimiento de la Notaría Primera del Círculo de Cali-Valle, según lo expuesto en esta providencia.



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Juez**

pam

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 63  
del 21 de abril de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.